



PROCESO VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR  
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2016-00096-00  
DEMANDANTE: NANCY ESTHER SANTOYA DE GONZÁLEZ  
DEMANDADO: ÁNGEL CUSTODIO ROA PALMA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso informándole que fue presentado poder y solicitud de levantamiento de medida. Sírvase Proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se tiene que proveniente de la dirección electrónica [dr.benjaminmackenlastra@gmail.com](mailto:dr.benjaminmackenlastra@gmail.com), el abogado BENJAMÍN MACKEN LASTRA, remitió el día 3 de febrero de 2021, los siguientes documentos: i) poder otorgado a él por la demandante y el demandado, ii) solicitud de terminación de proceso y iii) solicitud de común acuerdo de levantamiento de medida de embargo suscrita por la demandante y el demandado.

Pues bien, estudiado el poder otorgado por la demandante NANCY ESTHER SANTOYA DE GONZÁLEZ y el demandado ÁNGEL CUSTODIO ROA PALMA, a favor del abogado BENJAMÍN MACKEN LASTRA, en el mismo no se avizora que se haya especificado la dirección de correo electrónico perteneciente al profesional del derecho, situación que va en contravía con lo dispuesto en el numeral 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual establece:

*“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

***En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.***

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Cursiva y negrita fuera de texto original)*

Así las cosas, al no haberse conferido el poder en debida forma, este Despacho negará reconocimiento de personería jurídica al abogado BENJAMÍN MACKEN LASTRA y se abstendrá de pronunciarse de la solicitud de terminación del proceso presentada por el mismo el día 3 de febrero de 2020.

No obstante lo anterior, también fue presentado escrito con diligencias de reconocimiento efectuadas ante la NOTARIA ÚNICA DE BARANOA, suscrito por la demandante NANCY ESTHER SANTOYA DE GONZÁLEZ y el demandado ÁNGEL CUSTODIO ROA PALMA, en el cual, de común acuerdo solicitaron:

Los otorgantes con aceptación solicitan de común acuerdo haber llegado a un arreglo entre ellos donde solicitan el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE EMBARGO DE ALIMENTO, proferida por ese despacho los cuales han sido descontada de Alcaldía de Barranquilla, en cumplimiento de la sentencia judicial y depositado en el banco agrario el demandante NANCY ESTHER SANTOYA GONZALEZ, identificada con C.C. No. 22.455.173 de Baranoa (Atl.) expresa textualmente que el señor ANGEL CUSTODIO ROA PALMA, identificado con la C.C. No. 7.416.987 de Barranquilla (Atl.), que dicho señor no le adeuda dinero alguno proveniente de dicho embargo de alimento proferido por ese despacho, por ello solicitan la EXONERACIÓN DEFINITIVA de la medida de embargo de alimento de su pensión y de las demás primas de Junio y de Diciembre y demás emoluciones que recibe como pensionado del habilitado pagador de la Alcaldía de Barranquilla ANGEL CUSTODIO ROA PALMA.

Manifestamos que nuestra residencia se encuentra en la Cra. 22 No. 27 - 25 Barrio España de Baranoa (Atl.)

Se firman en Baranoa dicha conciliación de desembargo de alimento a los 30 días del mes de Noviembre de 2020.



PROCESO VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR  
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2016-00096-00  
DEMANDANTE: NANCY ESTHER SANTOYA DE GONZÁLEZ  
DEMANDADO: ÁNGEL CUSTODIO ROA PALMA

Pues bien, estudiado el proceso de marras, se tiene que el mismo se encuentra terminado por conciliación suscrita entre las partes, aprobada mediante proveído de fecha 28 de marzo de 2016, sin embargo, teniendo en cuenta la solicitud de “levantamiento de medidas y exoneración definitiva de la medida de embargo de alimento”, la honorable Corte Constitucional, mediante sentencia judicial T-685 del año 2014, la cual fue reiterada en sentencia judicial C-017 del año 2019, expresó que el derecho de alimentos “constituye un “derecho subjetivo personalísimo, donde una de ellas tiene la facultad de exigir asistencia para su subsistencia cuando no se encuentra en condiciones para procurársela por sí misma, a quien esté obligado por ley a suministrarlo, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos (...)”. Subrayado por fuera de la cita.

Por otro lado, el parágrafo 2 del artículo 390 del C.G.P., señala que las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente, siendo procedente conocer de la presente solicitud de exoneración de alimentos, la cual se basa en que de común acuerdo, la demandante y demandado solicitan exoneración de alimentos en tanto según el dicho de los solicitantes *“dicho señor no le adeuda dinero alguno proveniente de dicho embargo de alimento proferido por ese despacho.*

En cuanto a la extinción de la obligación alimentaria, el Alto Tribunal referido expresó en sentencia T-506 del año 2.011 que **“La obligación alimentaria, por regla general se mantiene por toda la vida del alimentado mientras se conserven las condiciones que dieron origen a ella, es decir en tanto subsista la necesidad del alimentario y la capacidad del alimentante,** y teniendo en cuenta que la petición de exoneración sub examine, a juicio de este Despacho se enmarca en que ha desaparecido la necesidad de percibir la cuota alimentaria por parte de la demandante y/o alimentaria, ello en concordancia con el artículo 422 del Código Civil en el entendido que: *los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.*

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta la solicitud de común acuerdo presentada por las partes procesales y la voluntad intrínseca de las mismas, este Despacho, atendiendo lo normado en los artículos 390 y siguientes del C.G.P., accederá a lo solicitado y en consecuencia ordena: i) EXONERAR al señor ÁNGEL CUSTODIO ROA PALMA a seguir entregando alimentos a su compañera NANCY ESTHER SANTOYA DE GONZÁLEZ, ii LEVANTAR las medidas cautelares que pesa en contra del demandado ÁNGEL CUSTODIO ROA PALMA consistentes en la fijación de cuota alimentaria definitiva en cuantía del 50% de las mesadas pensionales y adicionales que percibe el mismo como pensionado de EMPRESAS PUBLICAS MUNICIPALES (ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA), medida comunicada mediante Oficio No. 0240 fechado 28 de marzo de 2016 y iii) archivar el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

## RESUELVE

1. Acceder a la solicitud presentada de común acuerdo por la demandante y demandado y en consecuencia, EXONERAR al señor ÁNGEL CUSTODIO ROA PALMA a seguir entregando alimentos a su compañera NANCY ESTHER SANTOYA DE GONZÁLEZ, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. En virtud de lo anterior, declarar la TERMINACIÓN DEL PROCESO sub examine.



PROCESO VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR  
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2016-00096-00  
DEMANDANTE: NANCY ESTHER SANTOYA DE GONZÁLEZ  
DEMANDADO: ÁNGEL CUSTODIO ROA PALMA

3. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese el respectivo oficio de desembargo dirigido al pagador de EMPRESAS PUBLICAS MUNICIPALES (ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA).
4. Una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ**

**JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN**

A.R.B.B.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE  
MALAMBO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 13 de fecha 26 de febrero de 2021.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario



PROCESO VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR  
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2016-00096-00  
DEMANDANTE: NANCY ESTHER SANTOYA DE GONZÁLEZ  
DEMANDADO: ÁNGEL CUSTODIO ROA PALMA

Malambo, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Oficio No. 0324

Señor pagador  
EMPRESAS PÚBLICAS MUNICIPALES (ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA).  
Calle 34 No. 43 - 31  
Barranquilla - Atlántico  
[notijudiciales@barranquilla.gov.co](mailto:notijudiciales@barranquilla.gov.co)  
[atencionalciudadano@barranquilla.gov.co](mailto:atencionalciudadano@barranquilla.gov.co)

PROCESO VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR  
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2016-00096-00  
DEMANDANTE: NANCY ESTHER SANTOYA DE GONZÁLEZ C.C. 22455173  
DEMANDADO: ÁNGEL CUSTODIO ROA PALMA C.C. 7416987

Por medio del presente oficio, me permito informarle a usted, que este Despacho Judicial mediante auto calendarado 25 de febrero de 2021, declaró la terminación del proceso y a su vez, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares consistentes en la fijación de cuota alimentaria definitiva en cuantía del 50% de las mesadas pensionales y adicionales que percibe el mismo como pensionado de EMPRESAS PUBLICAS MUNICIPALES (ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA), medida comunicada mediante Oficio No. 0240 fechado 28 de marzo de 2016. Por lo anterior sírvase levantar la referida medida de embargo e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

**Al contestar, cite el número de radicado y partes del proceso y remita su respuesta únicamente vía correo electrónico.**

Atentamente,

*pl Abutez Barrera*

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario.

